



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 040 W •

29 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL
SE DECLARA IMPROCEDENTE LA
DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO
PRESENTADA EN CONTRA DEL EX
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de juicio político presentada por autoridades tradicionales de las Comunicadas Indígenas de Santa María Sevina, Comachuén y Nahuatzen, Michoacán, en contra de David Eduardo Otlica Avilés Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como del Ayuntamiento en pleno del municipio en comento.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 19 de marzo de 2019, autoridades tradicionales de las Comunicadas Indígenas de Santa María Sevina, Comachuén y Nahuatzen, Michoacán, presentaron denuncia de juicio político en contra de David Eduardo Otlica Avilés, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como del Ayuntamiento en pleno del municipio en comento.

Con fecha 22 de marzo de 2019, autoridades tradicionales de las Comunicadas Indígenas de Santa María Sevina, Comachuén y Nahuatzen, Michoacán, ratificaron ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado la denuncia de juicio político, presentada en contra de David Eduardo Otlica Avilés Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como del Ayuntamiento en pleno del municipio en comento.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el día 27 de marzo de 2019, se dio lectura a la denuncia de juicio político, la cual el día 30 de abril del año en curso, fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de juicio político, los denunciados hacen referencia a hechos que presumiblemente constituyen violaciones a la falta de asignación de los presupuestos, para lo cual se basan en la siguiente narración de hechos:

Primero. Para el caso de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina 1. La comunidad indígena de Santa María Sevina, por acuerdo de las Asambleas Generales de fecha 06 de enero y 08 de mayo del 2017, se aprobó solicitar al H. Ayuntamiento de su adscripción la entrega de los recursos directos que de manera proporcional le corresponden en base

al número de habitantes, para que mediante un consejo comunal lo administre de manera libre y directa.

2. Dado lo anterior, fue que con fecha 02 de agosto de 2018, la comunidad acude ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a interponer la demanda de Juicio Ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que se le reconocieran los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de la comunidad para administrar directamente los recursos que legalmente le corresponden.

3. Una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales del juicio ciudadano en mención ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 21 de octubre del año inmediato anterior, dicto resolución definitiva, en la que se le reconoce a la Comunidad indígena de Santa María Sevina los derechos político electorales que reclaman y consecuentemente condena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que transfiera todos los recursos públicos que le corresponden a dicha comunidad; pues esta resolución al no haber sido recurrida por ninguna de las partes causo ejecutoria.

4. No obstante que la mencionada resolución de manera oportuna fue notificada por el H. Tribunal a las partes para su debido cumplimiento, el H. Ayuntamiento no la acato y de manera dolosa, mala fe, omite dar cumplimiento al contenido de la misma tratando de obstaculizar y condicionar la entrega de los recursos que legal y proporcionalmente le corresponden a la comunidad. Enterado el tribunal Electoral sobre el desacato al cumplimiento de la referida resolución, por parte del H. Ayuntamiento, nuevamente emite un acuerdo de fecha 15 de febrero de 2019, en el cual se le ordena dar continuidad con las gestiones correspondientes, entre ellas fijar fecha para tomar acuerdos con el Consejo Comunal de Santa María Sevina, a fin de dar cumplimiento a dicha resolución bajo el apercibimiento legal que de no acatar dicho ordenamiento, se le impondría una multa económica. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento convoca al consejo comunal, mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2019, para una mesa de trabajo el día 28 de febrero de esa misma anualidad, y del cual notifico al Tribunal Electoral en comento, sin embargo el H. Ayuntamiento no asistió a dicha mesa de trabajo; y una vez más desacata dicho acuerdo demostrando con ello la falta de voluntad, en franca violación los derechos fundamentales del desarrollo de los pueblos indígenas, además de estar desacatando una resolución de carácter judicial.

Segundo: Para el caso de la Comunidad Purhepecha de Comachuén. 1. Por acuerdo de Asamblea Comunal de 20 de abril de 2018, se acordó solicitar al H. Ayuntamiento la entrega del recurso directo que proporcionalmente le corresponden a la Comunidad de Comachuén. Para que dicho recurso sea administrado a través de un Consejo Comunal electo por la misma comunidad.

2. Posteriormente la comunidad mencionada determina con fecha 11 de junio de 2018, interponer ante el Tribunal Electoral de Michoacán un Juicio Ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE-JDC-152/2018 y que se le reconozca los derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, y de esta manera puedan administrar de manera libre y directa los recursos económicos que proporcionalmente le corresponden.

3. Una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales del juicio ciudadano en mención ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 21 de agosto del año inmediato anterior, dicto resolución definitiva, en la que se le reconocer a la comunidad Purépecha de Comachuén los derechos político electorales que reclaman y consecuentemente condena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que transfiera todos los recursos públicos que le corresponden a dicha comunidad; pues esta reclusión al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, causo ejecutoria.

4. En cumplimiento a la resolución ejecutoriada del mes de octubre de 2018, la Secretaria de Finanzas del Estado de Michoacán comenzó a transferirle a las cuentas a nombre de la Comunidad Purépecha de Comachuén, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre. Las cuentas transferidas corresponden a:

- a) Participaciones en ingresos federales y estatales.
- b) De fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FAISM)
- c) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

5. Con fecha 07 de marzo de 2019, la Secretaria de Gobierno del Estado; cita a los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén a una reunión en las oficinas de la Secretaria de Gobierno, ubicadas en la Ciudad de Morelia.

En dicha reunión se informa al Concejo de Gobierno comunal de Comachuén que mediante acta de cabildo del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, de fecha 26 de febrero de 2019, revocaba la asignación del presupuesto directo a la Comunidad de Comachuén, argumentando que no se había justificado la aplicación de los recursos correspondientes al fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FAISM) que hasta la fecha ha recibido la comunidad.

6. Es pertinente aclarar que para la comprobación de este fondo llamado FAISM, se requiere subir la información a una plataforma denominada MIDS, y que para acceder a ella, se requiere una clave a la que solamente tienen acceso los Ayuntamientos. Para lo cual la Secretaria de SEDESOL hoy, Secretaria de Bienestar, notificó en el mes de septiembre de 2018 únicamente al Ayuntamiento la apertura de la plataforma MIDS y su clave correspondiente para subir

la información de las obras a ejecutar en la ministración sobre la apertura de la plataforma MIDS, no se le notificó al Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, dejándolo en estado de indefensión, lo que provoco que no estaba en condiciones de informar en la plataforma la planeación de obras a ejecutar; aclarando también que la plataforma MIDS solamente se apertura en el mes de marzo y en los cambios de Gobierno Municipal.

7. Argumentando la falta de información en la plataforma MIDS sobre la planeación del FAISM de Comachuén, el Ayuntamiento de Nahuatzen revocó la asignación del presupuesto directo a dicha comunidad, señalando que debía devolver el presupuesto recibido por no haber comprobado su gasto, a lo cual, la comunidad de Comachuén solicito se le permitiera informar y comprobar la ejecución del FAISM del último trimestre del año 2018, indicándosele que tal petición quedaba supeditada a la disposición de la Secretaria de Bienestar, y que mientras tanto tenía que devolver el presupuesto recibido del FAISM.

8. Dado lo anterior, es evidente que el H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, actuó con dolo y mala fe al no proporcionar esta información en tiempo y forma, a la comunidad referida y de esta manera tratar de denostar la procedencia de que las comunidades administren directamente el recurso que legalmente ya les fue asignado, con el objeto de revocar ese derecho originario de las comunidades y así mismo obstaculizar el desarrollo de las mismas.

Tercero. En lo que respecta a la comunidad de Nahuatzen. 1. La comunidad de Nahuatzen, determina con fecha 28 de septiembre de 2017, interponer ante el Tribunal Electoral de Michoacán un juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-035/2017 para que se le reconozcan los derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, y de esta manera puedan administrar de manera libre y directa los recursos económicos que proporcionalmente le corresponden.

2. Una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales del juicio ciudadano en mención ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 06 de noviembre de 2017, dicto resolución definitiva, en la que se reconocen a la comunidad de Nahuatzen los derechos político electorales, que reclaman y consecuentemente condena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que transfiera todos los recursos públicos que le corresponden a dicha comunidad.

3. En cumplimiento a la resolución ejecutoriada del mes de noviembre de 2017, la Secretaria de Finanzas del Estado de Michoacán comenzó a transferirle a las cuentas a nombre de la comunidad de Nahuatzen, a partir del mes de julio de 2018, a las cuentas transferidas corresponde a:

- a) Participaciones en ingresos federales y estatales.
- b) De fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FAISM)
- c) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

4. Con fecha 7 de marzo de 2019, la Secretaria de Gobierno del Estado, por conducto del enlace municipal, vía telefónica, cita a los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena Comunal de Nahuatzen, a una reunión en las oficinas de la Secretaria de Gobierno, ubicadas en la ciudad de Morelia.

En dicha reunión se informa al Concejo de Nahuatzen que mediante acta de cabildo del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, de fecha 26 de febrero de 2019, revocaba la asignación del presupuesto directo a la comunidad de Nahuatzen, argumentando que no se había justificado la aplicación de los recursos correspondientes al fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FAISM) que hasta la fecha ha recibido la comunidad.

5. Es pertinente aclarar que para la comprobación de este fondo llamado FAISM, se requiere subir la información a una plataforma denominada MIDS, y que para acceder a ella se requiere una clave que a la que solamente tienen acceso los ayuntamientos. Para lo cual la secretaria de SEDESOL hoy, Secretaria de Bienestar, notificó en el mes de septiembre de 2018 únicamente al Ayuntamiento la apertura de la plataforma MIDS y su clave correspondiente para subir la información de las obras a ejecutar en la ministración del último trimestre del 2018; dicha información sobre la apertura de la plataforma MIDS, no se le notificó al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, dejándolo marginado y en total estado de indefensión, lo que provocó que no estaban en condiciones de informar en la plataforma la planeación de obras a ejecutar; aclarando también que la plataforma MIDS solamente se apertura en el mes de marzo y en los cambios de gobierno municipal.

6. Argumentando la falta de información en la plataforma MIDS sobre la planeación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, el Ayuntamiento de Nahuatzen, revocó la asignación del presupuesto directo a dicha comunidad, señalando que debía devolver el presupuesto recibido por no haber comprobado su gasto. A lo cual, la Comunidad de Nahuatzen solicitó se le permitiera informar y comprobar la ejecución del FAISM del último trimestre del año 2018, indicándosele que tal petición quedaba supeditada a la disposición de la Secretaria de Bienestar, y que mientras tanto tenía que devolver el presupuesto recibido del FAISM.

7. Dado lo anterior, es evidente que el H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, actuó con dolo y mala fe al no proporcionar esta información en tiempo y forma, a la comunidad referida y de esta manera tratar de denostar la procedencia de que las comunidades administren

directamente el recurso que legalmente ya les fue asignado, con el objeto de revocar ese derecho originario de las comunidades y asimismo obstaculizar el desarrollo de las mismas.

De la denuncia se aprecia que ésta no se acompañó con ningún elemento de prueba

Las agraviadas, fundaron su denuncia de juicio político en los artículos 2, 4, 8, 17, 39, 108, 109, 110, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 12, 44 fracciones XIX, XXVI, 92, 98, 104, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 29 al 40, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el artículo 73, 75, 78 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 33, 291, 292, 294, 296, 299 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, 1, 2, 32, 43, 44 y 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 7 y 12 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes:

CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y resolver la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios mencionan a los servidores públicos que son sujetos de juicio político.

El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*
- V. Violent en la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*
- VI. Violent en, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

David Eduardo Otlica Avilés, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, sí está comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios en relación con el artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del estudio y análisis realizado por estas Comisiones dictaminadoras, se desprende que la denuncia de juicio político presentada y ratificada por autoridades tradicionales de las Comunicadas Indígenas de Santa María Sevina, Comachuén y Nahuatzen, Michoacán, frente a David Eduardo Otlica Avilés, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán así como del Ayuntamiento en pleno del mismo municipio, obedece a que se obstaculizó la entrega de los recursos que legal y proporcionalmente le corresponden a las comunidades denunciadas y con ello les causa un daño directo al denostar la procedencia de que las comunidades administren directamente el recurso que legalmente ya les fue asignado, con el objeto de revocar ese derecho originario de las comunidades y así mismo obstaculizar el desarrollo de las mismas.

Es así que al analizar los hechos de la denuncia de juicio político, de la cual no se advierte elementos de prueba, concluimos, que al no aportarse ningún medio de convicción con la que se acredite los extremos citados en la denuncia de Juicio político sobre la conducta de David Eduardo Otlica Avilés, y al ser las pruebas el instrumento para acreditar la veracidad de una afirmación, estas comisiones dictaminadoras se encuentran imposibilitadas para determinar sobre la procedencia de juicio político; ello en términos del numeral 31 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, toda vez que del artículo invocado se desprende que la denuncia la puede presentar cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, lo cual no se satisface en el asunto que nos ocupa, no puede proceder el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Se señala en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que la denuncia la hará cualquier ciudadano, y en la denuncia de juicio político que nos ocupa, se desprende que quienes instan, lo son las autoridades tradicionales de las Comunicadas Indígenas de Santa María Sevina, Comachuén y Nahuatzen, Michoacán, sin especificar nombres, más no se interpuso por algún ciudadano, como lo anuncia nuestra legislación.

Aunado a lo anterior el numeral 30 en su último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, establece que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, en el caso que nos ocupa, al ser un hecho notorio, toda vez que se trató de una noticia pública el fallecimiento de David Eduardo Otlica Avilés, por ende, ya no desempeña el cargo que venía desarrollando en vida, por tanto resulta improcedente el juicio político frente al antes citado.

Por lo que corresponde a la denuncia de Juicio Político que se presenta frente al Ayuntamiento en pleno del municipio de Nahuatzen, previo estudio y análisis realizado por estas comisiones dictaminadoras, y de las que se advierte falta de elementos de prueba que demuestren los hechos narrados en la denuncia de juicio político, lo cual nos imposibilita estar en condiciones de solicitar a la comisión Jurisdiccional incoe con el procedimiento de juicio político.

Así mismo del artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Michoacán de Ocampo, se desprende, que el juicio político es el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público, A su vez el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios enlista quienes son considerados Servidores Públicos, sujetos a Juicio Político, por ende una denuncia de juicio político no puede instaurarse frente a una entidad como lo es el Ayuntamiento en Pleno, debe presentarse frente al servidor público que desempeña un cargo, se debe tener identidad de las partes denunciadas, precisando claramente la conducta que desempeñara cada uno de los servidores públicos para materializar la falta que lo hace sujeto a Juicio Político.

Derivado de los razonamientos anteriormente expuestos, estas Comisiones proponen declarar notoriamente improcedente la denuncia de juicio político presentada por las autoridades tradicionales de las Comunicadas Indígenas de Santa María Sevina, Comachuén y Nahuatzen, Michoacán.

Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las aquí denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Único. Se declara Improcedente la denuncia de juicio político presentada por las autoridades tradicionales de las Comunicadas Indígenas de Santa María Sevina, Comachuén y Nahuatzen, Michoacán, en contra de David Eduardo Otlica Avilés Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán así como del Ayuntamiento en pleno del municipio en comento.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx